



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **PA12/2020**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **23/marzo/2021**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-ACI/028/2021** de fecha **13/abril/2021**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para dictar resolución en los autos del Procedimiento Administrativo de Rescisión conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua número PA12/2020, promovido por el Lic. Ricardo Martínez García, Director de Servicios Públicos Municipales, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante oficio número SRIA/0418/2020 recibido el día nueve de diciembre de dos mil veinte en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento, signado por el C. Francisco Alonzo Chávez Casas, Secretario Particular del Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual remitió el oficio número UJ-1969/2020, a través del cual el Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez, Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua, hizo llegar la solicitud formal presentada por el Lic. Ricardo Martínez García, Director de Servicios Públicos Municipales, a través de los oficios número DSPM/686/2020 y DSPM/776/2020, y sus respectivos anexos, con el propósito de que se iniciara el Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato identificado con el número O.M. 76/19-C, específicamente de la partida identificada con el número ocho, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la persona moral denominado **(ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, S.A. de C.V., conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por medio de auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se radicó el presente asunto con número de expediente PA12/2020, ordenándose notificar el escrito de incumplimiento a la persona moral **(ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, **S.A. de C.V.**, en su carácter de proveedor en el contrato identificado con el número O.M.-76/19-C, por conducto de representante legal debidamente investido, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que surtiera efectos dicha notificación, se opusiera a las pretensiones del promovente.

En cumplimiento de lo anterior en fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, el personal autorizado se constituyó en el domicilio ubicado en la Calle (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en la Ciudad de Chihuahua, señalado para emplazar a la moral (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., y toda vez que se requirió la presencia del representante legal y al no encontrarse en el lugar se procedió a dejar el debido citatorio para el día hábil siguiente, por lo que en cumplimiento de lo anterior el personal autorizado, se apersonó en el domicilio señalado para efectos de practicar la notificación personal al representante legal de la persona moral, y al no atender al citatorio se procedió a notificar mediante instructivo, atendiendo dicha diligencia la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), quien dijo ser trabajadora de la persona moral, quedando legalmente notificada del escrito de inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato número O.M.-76/19-C, únicamente por lo que respecta a la partida identificada con el número ocho, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la persona moral denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V.

El acta de notificación por instructivo fue verificada el día veintitrés de diciembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente; para lo cual atendiendo al cómputo de los cinco días que prevé la disposición legal

invocada, los mismos transcurrieron del veintiocho de diciembre de dos mil veinte, al cinco de enero de dos mil veintiuno, descontando los días veintiséis y veintisiete de diciembre del dos mil veinte, dos y tres de enero del dos mil veintiuno; al ser inhábiles por ser sábados y domingos en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre del dos mil veinte y el primero de enero del dos mil veintiuno, por disposiciones expresa del artículo 94 del Reglamento que fija las condiciones generales de trabajo entre el Municipio de Chihuahua y los trabajadores a su servicio.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha seis de enero se declaró la rebeldía de la persona moral, en el mismo proveído se ordenó turnar los autos al suscrito para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que da ha lugar para dictar la resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Secretario del H. Ayuntamiento es **legalmente competente** para tramitar y formular el proyecto de resolución del Procedimiento de Rescisión Administrativa derivado de aquellos actos contractuales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los que el Municipio de Chihuahua sea parte, lo anterior con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que señala el procedimiento a seguir para rescindir administrativamente los contratos, con relación con el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La vía elegida por la parte promovente es la correcta, acorde a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua en relación a los artículos 33 fracción V del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO. El promovente tiene legitimación activa para instar el presente procedimiento, pues de conformidad con el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, señala que el Ente Público podrá en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando se incurra en incumplimiento de sus obligaciones, y toda vez que la partida número ocho

del contrato identificado con el número O.M.-76/19-C, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la persona moral denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., resulta evidenciado el incumplimiento de la entrega de los bienes materia del contrato referido.

Ahora bien, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve se inició el procedimiento de Licitación Pública número 28/19 relativo a la adquisición de diversas refacciones y consumibles para desbrozadoras, barredoras, restregadoras, hidrolavadoras, avispas, y diverso material de construcción que son utilizadas en las labores diarias de la dependencia solicitante siendo esta la Dirección de Servicios Públicos, posteriormente en fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve se emitió el fallo adjudicatorio en la licitación presencial identificada O.M.-76/19, adjudicándosele a favor de la persona moral denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V. las partidas identificadas con los números 4, 5 y 8.

Finalmente se celebró el contrato identificado con el número O.M.-76/19-C, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la ahora sujeta al presente procedimiento, toda vez que incurrió en la causal prevista en el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, iniciándose el procedimiento previsto en dicho numeral.

CUARTO. Esta autoridad debe en primer lugar realizar el estudio de las actuaciones que obran en el expediente para estar en condiciones de determinar si el presente procedimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos del artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que señala lo siguiente:

"Artículo 90. Los entes públicos podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el*

incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el ente público contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundamentada, motivada y comunicada al proveedor dentro de dicho plazo.

III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el ente público por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de la rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación, los entes públicos, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación del ente público de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

El ente público podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas; en este supuesto, deberá justificar que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, el ente público establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificadorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 88 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en que hubiere sido adjudicado el contrato, el ente público podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente

la necesidad de los mismos y se cuenta con disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo."

De la transcripción anterior podemos advertir que el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la moral, se acreditan mediante el oficio número SR1A/0418/2020, remitido a la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el C. Francisco Alonzo Chávez Casas, Secretario Particular del Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual remitió el oficio número UJ-1969/2020, a través del cual el Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez, Oficial Mayor del Municipio de Chihuahua, mediante el cual hizo llegar la solicitud formal presentada por el Lic. Ricardo Martínez García Director de Servicios Públicos Municipales, mediante los oficios números DSPM/686/2020 y DSPM/776/2020, y sus respectivos anexos, motivo por el cual se procedió a notificar el inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato señalada con el número OM76/19-C, específicamente de la partida identificada con el número ocho, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la persona moral denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., y al observar un incumplimiento en la entrega de los bienes señalados en la partida ocho del contrato referido, se procedió conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, por lo que el ente municipal que solicitó la licitación pública identificada O.M.-76/19, a través de la cual se adjudicó a favor de la persona moral, las partidas identificadas con los números 4, 5 y 8, mediante la cual dio origen al contrato identificado con el número O.M.-76/19-C, objeto del presente procedimiento administrativo de rescisión.

Derivado de lo anterior se procedió a acordar lo conducente, por lo que en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, y con fundamento en la legislación aplicable y vigente, se procedió a informar al proveedor, la persona moral denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que

contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., del inicio del procedimiento administrativo de rescisión, lo anterior mediante notificación por instructivo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, lo anterior en cumplimiento del citatorio realizado un día hábil previo. Por lo que al estar legalmente notificado del procedimiento, tal y como se asentó en el acuerdo de fecha seis de enero del año en curso, se declaró que feneció el término para oponerse al escrito en el cual se instaura el procedimiento administrativo de rescisión y por lo que se le señaló en rebeldía y se dieron cumplimiento a los apercibimientos realizados, teniendo con lo anterior cumplido lo señalado en el artículo 90 fracción I de la Ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua

Por lo que al tener agotados los requisitos previos para resolver la determinación de dar o no por rescindido el contrato, esta Autoridad procede analizar el contrato objeto de rescisión, identificado con el número OM76/19-C, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la persona moral denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., mismo que se suscribió en fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, y el cual está compuesto de diversas cláusulas, sin embargo, en el caso que nos atañe se analizará la Cláusula “**TERCERA. TÉRMINOS Y CONDICIONES. Numeral 1**” en la cual se estipuló que:

“TERCERA. TÉRMINOS Y CONDICIONES. La entrega de los BIENES deberá atender a los siguientes términos y condiciones:

1.- “EL PROVEEDOR” deberá de entregar la totalidad de los BIENES a más tardar el 26 de diciembre de 2019, en el almacén de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, ubicado en la Calle 9ª y Tamborel, número 700, Colonia San Rafael, de esta Ciudad de Chihuahua; dependencia que será encargada de vigilar que los BIENES sean entregados a su entera satisfacción: “

El promovente argumenta que a la fecha no le han sido entregados los bienes correspondientes a la partida número ocho, por parte del Proveedor (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud

de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., transgrediendo lo estipulado en la Cláusula Tercera, numeral 1, y por consiguiente la dependencia Municipal no ha realizado el pago correspondiente a la Partida número ocho.

En cuanto al restante de las partidas números 4 y 5 del contrato de adquisición identificado con el número O.M.-76/19-C, se señala que las mismas ya fueron entregadas en tiempo y forma por el Proveedor, y a su vez fueron pagadas en su totalidad por la Dirección de Servicios Públicos Municipales; señala el ente público que fueron múltiples los requerimientos de entrega de los bienes amparados por la partida número 8 del Contrato de Adquisición identificado con el número O.M.-76/19-C, al Proveedor denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V, sin obtener respuesta favorable de la moral, por lo que la dependencia no realizó el pago de \$800,710.00 (Ochocientos Mil Setecientos Diez Pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondiente a la partida número ocho, realizándose únicamente los pagos de las facturas que amparaban las partidas números cuatro y cinco, consistentes en los pagos por las cantidades de \$311,301.00 y \$139,362.00 respectivamente, los cuales fueron entregadas en tiempo y forma, en respuesta de la entrega de la moral de los bienes que resultan ser objeto de esas partidas.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, manifestó que actualmente ya no tiene la necesidad de adquirir los bienes amparados por la partida número 8, así mismo no se cuenta con el recurso económico para acceder a dicha adquisición, puesto que estaban al momento de la presentación del escrito de rescisión en vísperas de cierre del presente ejercicio fiscal correspondiente.

Derivado de lo anterior el promovente solicita como prestaciones las plasmadas en su escrito inicial, que a la letra señala:

“ PRIMERO. - De lo anterior, procedo a demandar la RESCISIÓN del contrato de adquisición número O.M.-76/19-C, celebrado entre el Municipio de Chihuahua a través de sus actuales funcionarios; y por otra parte, la persona moral denominada (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o

identificable.), S.A. de C.V., por conducto de su Administrador Único, (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

SEGUNDO. - Se haga efectivo el cobro de la fianza otorgada como Garantía de Cumplimiento de Contrato de adquisición número O.M.-76/19-C, otorgada por la persona moral (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., fianza que actualmente se encuentra bajo resguardo de la Tesorería de este Municipio, por lo que en el momento procesal oportuno, deberá notificársele el proceso de rescisión.

TERCERO.- De conformidad con la Cláusula **Octava. Sanciones, numeral 2**, se apliquen las sanciones que correspondan a la persona moral (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V.”

En cumplimiento de la ley que nos atañe se procedió a notificar al proveedor denominado (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V. del escrito donde se solicita la rescisión por incumplimiento, tal y como se señaló en el resultando Tercero de la presente resolución, por lo que se le garantizó su derecho al acceso a la justicia aunque el procedimiento de rescisión hubiese sido planteado ante esta Autoridad, sirve de apoyo la tesis aislada de la primera sala en materia Constitucional y Administrativa, de la novena época, con número de registro 189494 del Seminario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), QUE FACULTA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA RESCINDIRLOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE**

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Al establecer el mencionado precepto que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor o contratista, no contraviene la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ello es así, porque, por un lado, la citada potestad rescisoria es una atribución exclusiva de las entidades y dependencias públicas que ha sido reconocida como un privilegio especial de los órganos de la administración pública, que los colocan en una situación distinta y más favorable de la que rige para los particulares que con ella contratan, y que se encuentra plenamente justificada por la circunstancia de que si en el ámbito civil, donde prevalece el interés privado, existe la previsión legal de que los contratantes sujetos a ese régimen pueden, bajo determinadas condiciones, rescindir motu proprio los contratos bilaterales en que intervengan, sin necesidad de acudir a los tribunales, es inconcuso que tratándose de la esfera administrativa, en la cual imperan razones vinculadas al interés general, esa misma facultad pueda ser ejercida por los órganos de autoridad, cuando celebren contratos con particulares, pues con ello la administración pública persigue la posibilidad de actuar con mayor oportunidad y eficiencia; y, por el otro, el particular afectado, titular del derecho constitucional de acceso a la administración de la justicia impartida por los tribunales dispone de los instrumentos procesales previstos en la ley mediante los cuales puede impugnar oficiosamente el acto jurídico-administrativo de la rescisión contractual, esto es, puede promover en contra de la entidad o dependencia que decretó la rescisión un juicio ordinario administrativo federal ante un Juez de Distrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, ni en el precepto constitucional citado ni en algún otro de la Carta Magna se señala que la rescisión de un contrato administrativo sólo pueda decretarse por un tribunal judicial o administrativo."

Por lo que al no haberse apersonado el proveedor en el expediente en el que se actúa, se declaró en rebeldía, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, por lo que presumen confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar.

Por consecuencia, se constituye como elemento probatorio para tener por

acreditado que el proveedor incumplió con las obligaciones contenidas en el contrato de adquisiciones número O.M.-76/19-C, por lo que respecta a la partida identificada con el número 8, misma que encuentra sus especificaciones en la cláusula primera del referido contrato, y de la cual se pagaría como contraprestación la cantidad de \$800,710.00 M.N., es decir que no se realizó la entrega de los bienes señalados en la partida 8 del contrato número O.M.-76/19-C.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable con el registro 167289, bajo la voz: **“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** *La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.*

Asimismo, es de aplicarse la Tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia civil, de la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 184191, que a la letra señala: **“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa”.*

Por lo anteriormente señalado se concluye que el proveedor denominado

(ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V. omitió la entrega de los bienes contemplados en la cláusula primera, partida 8 del Contrato identificado con el número O.M.-76/19-C, celebrado entre el Municipio de Chihuahua y la moral denominada (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., la cual al suscribir el instrumento jurídico señalado con anterioridad se obligó a la entrega de los bienes señalados en el clausulado correspondiente, **quedando plenamente acreditado el incumplimiento de la cláusula primera, partida 8 del Contrato identificado por con el número O.M.-76/19-C, por parte de la moral denominada** (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), **S.A. de C.V.**, toda vez que de autos se desprende que el resto de las partidas que le fueron adjudicadas fueron entregadas y en consecuencias se expidieron facturas identificadas con el número 2103 y 2156, realizadas por la moral (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), S.A. de C.V., y de la cual constan con el sello de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, lo anterior de acuerdo a la cláusula cuarta y quinta del contrato de adquisiciones número O.M. -76/19-C, por lo que es procedente la prestación señalada como primera solicitada por el promovente, en la cual era de solicitarse la rescisión del contrato de adquisiciones identificado con el número O.M.-76/19-C.

Respecto a su segunda, se señala que en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, las partes tendrán derecho a solicitar el cumplimiento de la garantía correspondiente, esto una vez que exista la debida resolución de la rescisión del contrato correspondiente, sin embargo esta Autoridad no tiene facultades para realizar la tramitación de la fianza, por lo que se exhorta al promovente que una vez que cause estado la presente resolución realice los trámites inherentes a la misma ante la Autoridad que corresponda, lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la tesis aislada de los Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en materia

Administrativa, de la décima época, identificada bajo el registro 2014469 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, que señala: "**FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTÍA EN CONTRATOS CELEBRADOS CONFORME A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SON EXIGIBLES, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN SE ENCUENTRE SUB JÚDICE.** El incumplimiento del fiado en el contrato principal, constituye el presupuesto para considerar exigible la obligación garantizada en el contrato accesorio de fianza, regulado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (abrogada). No obstante, para que ese incumplimiento quede evidenciado y debidamente formalizado, debe existir una resolución administrativa de rescisión, debidamente notificada al contratista, la cual constituye la base cierta para considerar que el incumplimiento existió y, por ende, que la obligación garantizada en una fianza otorgada a favor de la Federación como garantía en contratos celebrados conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es exigible. Por tanto, cuando el incumplimiento decretado en la rescisión es cuestionado por el obligado principal a través de los medios impugnativos correspondientes, tendentes a invalidar la rescisión, mientras esta situación se encuentre sub júdice porque esté pendiente de emitirse la determinación firme que la resuelva, la fianza puede considerarse exigible, ya que al ser la rescisión un acto administrativo, goza de la presunción de legalidad y validez; de ahí que resulte eficaz, conforme a los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esto es, al ser la fianza un contrato accesorio, cuando el principal es rescindido unilateralmente por la entidad de la administración pública correspondiente, ante el incumplimiento del fiado, la fianza se vuelve también exigible, porque es una consecuencia de la rescisión, la cual, se reitera, surte plenamente sus efectos mientras no se declare su invalidez, sin que tal exigibilidad se vea afectada porque la rescisión administrativa se encuentre sub júdice, pues en caso de que llegue a invalidarse, la determinación de ilegalidad del acto administrativo de rescisión produce efectos retroactivos, es decir, provoca que las situaciones jurídicas generadas por sus consecuencias, vuelvan al estado que guardaban antes de su emisión. Lo anterior, salvo que el impugnante obtenga la suspensión de la ejecución del acto rescisorio, o en los casos en que, expresamente, en la póliza de fianza se haya pactado que su exigibilidad estará supeditada a la firmeza de la rescisión y, además, la ley permita convenir sobre ese aspecto."

En cuanto a la tercera petición, mediante el cual solicita el cumplimiento de la cláusula octava, en el cual se desprenden las sanciones, tenemos que la

misma remite al artículo 103 y 109, fracción IV y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que señalan:

*“**Artículo 103.** A las y los proveedores o participantes que hubieran recibido sanción por faltas graves se les inhabilitará para celebrar contratos por al menos tres meses y no más de seis años contados a partir de la fecha en que surta efectos la sanción. Transcurrido el plazo y cumplida la sanción, el proveedor o participante podrá solicitar su reincorporación al padrón de proveedores. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, de las penas convencionales pactadas en los contratos y, en su caso, del pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a los entes públicos.*

El plazo para iniciar un procedimiento sancionatorio prescribe una vez transcurridos siete años contados a partir de que se tuvo conocimiento de la infracción.”

Artículo 109. Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:

- I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación.
- II. La participación de una persona licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación.
- III. La participación de empresas con socias y socios en común dentro de una misma licitación.
- IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente.**
- V. El incumplimiento contractual con daño o perjuicio grave a la Administración Estatal o Municipal.**
- VI. El conflicto de intereses entre la servidora o servidor público y el proveedor o participante.

Las faltas no consideradas graves por esta Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción al momento de su comisión.”

Conforme a lo señalado en el presente considerando, se acredita el incumplimiento contractual actualizándose con lo anterior la fracción V del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, se advierte del capítulo correspondiente a las infracciones y sanciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que el ente al que le corresponde determinar las infracciones vinculadas a las faltas graves, es al Órgano Interno de Control; por lo que gírese oficio al Órgano Interno de Control, remitiéndose la presente resolución para los efectos sancionatorios a los que hubiera lugar, lo anterior con fundamento en el párrafo primero del artículo 99 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Por lo todo lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía intentada por la parte promovente, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, que señala el procedimiento a seguir para rescindir administrativamente los contratos, con relación con el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, **se acredita el incumplimiento de la partida 8** del contrato de adquisiciones identificado con el número **O.M.-76/19-C**.

TERCERO. En virtud de lo anterior, **se declara procedente la rescisión administrativa** del contrato de adquisiciones identificado con el número **O.M.-76/19-C, respecto a la partida número 8**.

CUARTO. Por lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución, **gírese oficio al Órgano Interno de Control**, remitiéndose la presente resolución para los efectos sancionatorios a los que hubiera lugar.

QUINTO. Notifíquese por listas al proveedor y al promovente por oficio de conformidad con lo que establecen los artículos 132 y, 142, segundo, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 7 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 23 de marzo de 2021.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Publicado en listas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, bajo el número____. Conste.
Surte sus efectos el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Aprobado: Rafael Alejandro Corral Valverde
Revisado: Erick Barraza García
Realizado: Lic. Alpha Isabel Aguirre Paz